

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

23 de febrero de 2016

**“PULGAS LOCAS”
O EL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS**

Una empresa que producía juguetes en la Argentina bajo licencia exclusiva de un fabricante extranjero objetó que una sociedad vinculada con el licenciante importara los mismos productos.

Top Toys Juguetes SA tenía un contrato de licencia *exclusivo* con Milton Bradley International Inc. y su continuadora Hasbro International Inc. para la fabricación, reproducción y venta de juguetes en la Argentina (incluyendo, entre ellos, las “Pulgas Locas”).

En algún momento Top Toys descubrió que Hasbro Argentina SA importaba al país varios de los productos sobre los que aquella creía tener una licencia exclusiva. Entonces demandó.

Hasbro Argentina reconoció que era parte del grupo Hasbro, pero que no era filial ni estaba sujeta a las directivas de Hasbro International, por lo que ignoraba qué contratos vinculaban a ésta con Top Toys. Sostuvo, básicamente, *que era un tercero ajeno* y pidió el rechazo de la demanda.

En primera instancia se dio la razón a Hasbro Argentina. El juez reconoció que los contratos de licencia entre Top Toys y Hasbro International estaban vigentes al momento en que Hasbro Argentina importó juguetes al país, pero entendió que esta última era ajena a la relación jurídica entre Top Toys y su licenciante. Para dirimir la

cuestión, dijo, *debió haberse demandado a quienes fueron parte del contrato de licencia.*

Top Toys apeló. Entendió que fue un error que se consideraran ciertos los hechos descriptos pero que se rechazara el reclamo bajo el argumento de que no se había demandado a Hasbro International.

Top Toys dijo que la responsabilidad de Hasbro Argentina era evidente, puesto que ésta conocía la existencia de su contrato con Hasbro International, y que de algún modo el juez había tenido en cuenta un argumento defensivo que Hasbro Argentina nunca había planteado.

En la Cámara de Apelaciones¹ los jueces entendieron que la cuestión a resolver era si Hasbro Argentina había vulnerado o no los contratos de licencia exclusiva que Top Toys tenía con Hasbro International.

El tribunal tuvo por cierto que cuando se importaron los productos sobre los que Top Toys tenía licencia exclusiva, la licencia se encontraba vigente. Y también dio por

¹ In re Top Toys Juguetes SA c. Hasbro Argentina SA, CNCom (C), 2008; causa 360031/2000

probado que las importaciones fueron hechas por Hasbro Argentina.

Los jueces analizaron entonces si existía relación alguna entre Hasbro International (la licenciante) y Hasbro Argentina (la importadora) y cuál era la naturaleza de esa relación. Tuvieron varios factores en cuenta, y llegaron a la conclusión de que *no sólo había un vínculo de agrupamiento entre ambas sociedades, sino un control efectivo de Hasbro International sobre Hasbro Argentina.*

Los aspectos que los jueces resaltaron para llegar a una conclusión semejante fueron los siguientes: (a) el mismo estudio de abogados representaba a ambas empresas; (b) las cartas documento enviadas a Top Toys eran firmadas por una misma persona que a veces representaba a Hasbro Argentina y otras a Hasbro International; (c) el presidente de Hasbro Argentina reconoció que Hasbro International era el dueño del 50 ó 51% de sus acciones; (d) lo mismo informó la Inspección General de Justicia y (e) la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos informó que Hasbro International denunciaba a Hasbro Argentina como una de sus subsidiarias.

Pero además los jueces señalaron que no existía nadie mejor que Hasbro Argentina para refutar la tesis de Top Toys acerca de su vinculación con Hasbro International. *Sin embargo, nada hizo al respecto. (¿Error del abogado de Hasbro?)*

De dichos factores, los magistrados dedujeron que no sólo ambas empresas estaban vinculadas, sino que además *existía una relación de control efectivo de Hasbro International sobre Hasbro Argentina, de suerte que era indudable que hubo conocimiento acabado de la existencia, alcances y modalidad operativa de la*

relación entre Top Toys y Hasbro International.

Normalmente, las personas jurídicas (como lo son las sociedades) tienen *personalidad diferenciada* unas de otras, *al menos desde el punto de vista formal*. Lo que los jueces decidieron en este caso (y que convierte al fallo en un precedente relevante sobre este punto) fue que *la personalidad jurídica diferenciada que corresponde a ambos sujetos de derecho* (esto es, a cada una de las dos sociedades) *estaba debilitada por el vínculo grupal y la situación de control entre ambas sociedades.*

Destacaron sin embargo que la situación de control de una sociedad sobre otra *no importaba por sí misma una ‘comunicación de responsabilidad’ por las obligaciones contraídas por alguna de las dos*. Y el vínculo en sí mismo *no debe ser percibido negativamente*. Pero cuando ese estado de control o vínculo entre dos sociedades se ejerce *disfuncionalmente o se abusa de él, corresponde un reproche legal.*

En consecuencia, si los contratos entre Top Toys y Hasbro International preveían la exclusividad, y Hasbro Argentina estaba controlada por Hasbro International, aquélla *debía conocer inequívocamente los términos y condiciones de esos contratos que incluían la exclusividad*; por lo tanto, las importaciones de Hasbro Argentina violaron esa exclusividad.

Los artículos 1195 y 1119 del viejo Código Civil decían que los efectos de los contratos se extienden a quienes son parte de ellos y a sus herederos y sucesores, y que los contratos no pueden oponerse a terceros ni invocarse por ellos. Y el artículo 1021 del nuevo Código Civil y Comercial dice que “el contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes” Pero *Hasbro Argentina no era parte de los contratos*

entre Top Toys y Hasbro International. Los jueces recalcaron, sin embargo, que el artículo 1195 dice que “los contratos no pueden perjudicar a terceros”, y que Hasbro Argentina *no desconocía lo acordado* entre Top Toys y Hasbro International.

Los jueces interpretaron que cuando se habla del efecto relativo de los contratos y de su falta de efectos frente a terceros, *se apunta a los terceros ajenos*. “Los terceros —señalaron— *son las personas ajenas al vínculo establecido entre acreedor y deudor*”. Y Hasbro Argentina “no era estrictamente una tercera ajena desconocedora de la relación contractual” entre las otras dos empresas.

En la misma línea de pensamiento, el tribunal entendió que si Hasbro Argentina era parte del grupo Hasbro y no desconocía el contrato entre Hasbro International y Top Toys, *la falta de participación de Hasbro International en el pleito era irrelevante*. Más aún: Hasbro Argentina pudo haber citado a Hasbro International para demostrar si esa exclusividad era tal o estaba de alguna manera modificada o disminuida. (¿Error del abogado de Hasbro?)

Por lo tanto, se consideró a Hasbro Argentina responsable de la violación de la exclusividad pactada entre Top Toys y Hasbro International.

¿Pero cuáles fueron los daños indemnizables? El tribunal entendió que

Hasbro Argentina debía responder por las consecuencias inmediatas y necesarias de la violación de la exclusividad, pero no de las mediatas, *porque no se demostró un accionar malicioso de su parte*. (¿Error del abogado de Top Toys?)

Los jueces también entendieron que en el caso no había un *lucro cesante*, sino una *pérdida de chance*, ya que no hubo una privación de una ganancia cierta a la cual Top Toys ya tenía derecho cuando se violó la exclusividad. Es decir, hubo *una frustración de una posibilidad de obtener ingresos*. Lo perdido fue la chance y no un beneficio esperado como tal. Para determinar el valor de esa chance los jueces aplicaron una fórmula matemática: calcularon el lucro cesante y a esa base le aplicaron un porcentaje en función del grado de probabilidad que tuvo Top Toys de obtener la rentabilidad perdida por la chance frustrada.

Así, se establecieron cuántas “Pulgas Locas” y otros juguetes se importaron, cuántos de ellos podrían haberse vendido y cuál habría sido la ganancia aproximada por producto.

Sobre esa base, se modificó la sentencia anterior.

Nos quedan varias dudas. La principal: ¿conoce necesariamente la filial los contratos que celebra la sociedad matriz? ¿Y si sus objetos sociales fueran diferentes?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**